



Fecha: 04/01/2017

Asunto: MEMORIA JUSTIFICATIVA COMPLETA de las propuestas planteadas por la Dirección General de Tributos a la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2017.

En fecha 02/12/2016 y 03/01/2017 esta Dirección General remitió una serie de propuestas a incluir en el texto articulado de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017.

No obstante, tras valoraciones realizadas con posterioridad, se ha considerado oportuno incluir propuestas adicionales a las remitidas inicialmente, por lo que a través de la presente memoria esta Dirección General de Tributos aglutina todas las medidas propuestas y justifica la oportunidad y necesidad de implementar una serie de medidas de carácter fiscal y administrativo en el texto articulado de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017. Todo ello, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 45.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros, que establece la necesidad de acompañar de una memoria los proyectos de Ley iniciados por los Consejeros competentes por razón de la materia, en el siguiente sentido:

“El procedimiento de elaboración de Proyectos de Ley, a que se refiere el apartado anterior, se iniciará por el titular de la Consejería competente mediante la elaboración del correspondiente Anteproyecto que incluirá una Exposición de Motivos e irá acompañado por una memoria que deberá expresar previamente el marco normativo en que se inserta, justificar la oportunidad de la norma y la adecuación de las medidas propuestas a los fines que se persiguen, haciendo referencia a las consultas facultativas efectuadas y otros datos de interés para conocer el proceso de elaboración del proyecto”

Así, el alcance de la regulación que se propone incluir en relación con los **tributos cedidos** gestionados por la Dirección General de Tributos encuentra su habilitación y límite en la vigente Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía; así como en la Ley 21/2010, de 16 de julio, de régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Por su parte, la competencia para la regulación de los **tributos propios** de la CA La Rioja que se recogen en la Ley autonómica, viene habilitada por el artículo 157 de la Constitución Española y el artículo 45 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, a cuyo tenor uno de los recursos de las Comunidades Autónomas está constituido por sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

La regulación propuesta en la presente memoria justificativa obedece a un doble objetivo complementario: un objetivo de carácter sustantivo-material dentro de una competencia global de regulación económica general, y un objetivo de carácter estrictamente técnico o formal destinado a dotar de mayor seguridad jurídica a algunos preceptos normativos, reduciendo con ello la potencial litigiosidad derivada de una disparidad interpretativa.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAeS. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 1 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777		
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora		
1	Directora General de Tributos				
2					



Por su parte, el objetivo de regulación económica general persigue consolidar los buenos resultados obtenidos en reformas anteriores abordadas por este gobierno autonómico con medidas que se han traducido en una menor presión fiscal, lo cual a su vez posibilita una reactivación del consumo, la creación de empleo y la capacidad productiva de nuestra región.

De forma detallada, las novedades administrativas y fiscales a incluir en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2017 son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. Supresión del apartado f) del artículo 2 de la Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016.

Este precepto recoge la siguiente deducción en sede de IRPF:

“f) Deducción por fomento del autoempleo, 300 euros para las personas que causen alta por primera vez durante el periodo impositivo en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y mantengan dicha situación durante un año natural, siempre que desarrollen su actividad en La Rioja”

Se propone la supresión de esta medida en cumplimiento del Acuerdo alcanzado por la Comisión bilateral de Cooperación AGE-CAR en fecha 11/07/2016 en relación con Ley 6/2015, de Medidas Fiscales y Administrativas para 2016, donde se insta a adecuar la Ley a la jurisprudencia Tribunal Constitucional recogida, entre otras, en STC 161/2012, de 20 de noviembre, y 197/2012, de 6 de noviembre, mediante la derogación de esta deducción.

Esta supresión, se justifica en que este beneficio fiscal se encuentra ligado al ejercicio de actividades económicas, lo cual no resulta encuadrable dentro de alguna de las tres clases de deducciones para cuyo establecimiento tienen competencia las CCAA, según lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2003 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía (esto es, por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales o por aplicación de renta).

2. Modificación de la deducción prevista en el artículo 2.e) a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del IRPF por las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de adecuación de vivienda habitual en La Rioja para personas con discapacidad.

Se propone modificar esta deducción, sustituyendo las referencias que se hacen al concepto “*rehabilitación*”, por el de “*adecuación*”. Estas modificaciones propuestas se justifican en el hecho de que en el título de la deducción autonómica vigente se habla de obras de “*rehabilitación*” de vivienda habitual para personas con discapacidad, aclarándose en el siguiente párrafo que deberán cumplirse los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por obras de rehabilitación en vivienda habitual establecidos en la Disposición Transitoria 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta, definidos en el apartado 4.º. Sin embargo, en el punto 1º de dicho artículo, se detalla que tendrán derecho a esta

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág 2 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777		
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora		
1	Directora General de Tributos				
2					



deducción las personas con discapacidad con residencia en esta C. A. La Rioja por las cantidades satisfechas en obras de “*adecuación*” en la adquisición de aquella vivienda, concepto completamente distinto al de rehabilitación.

Para mayor complicación del tema, el punto 2º de esta deducción se dice que sólo tendrán derecho a la misma los contribuyentes mencionados en los puntos anteriores que hubieran adquirido su vivienda habitual antes del 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma.

Por otra parte, en el artículo 3 de la vigente LMFA para 2016 se exige SOLO para las deducciones b), c) y d) el cumplimiento de la normativa estatal en relación con los conceptos de vivienda habitual, adquisición y rehabilitación de la misma; y elementos que integran la base de la deducción aplicable, así como del régimen transitorio regulado en disposición transitoria 18 de la Ley 35/2006, sobre deducción por inversión en vivienda habitual; pero no se mencionan estos requisitos para la deducción que nos ocupa, señalada con la letra e), con lo cual queda aún más compleja su interpretación.

Asimismo, tampoco se fija la base máxima de la deducción, por lo que podría aplicarse una cantidad ilimitada hasta agotar la totalidad de la cuota autonómica.

Por todo lo expuesto, la modificación de esta deducción implica acometer cambios en la regulación prevista en los artículos 2.2.e) y al artículo 3 de la vigente Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016, que quedarían redactados en el sentido siguiente en la próxima LMFA para 2017:

“Artículo 2.2.

e) Deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, por las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de adecuación de vivienda habitual en La Rioja para personas con discapacidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece la siguiente deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal de los apartados 1.c) y 2 de la Disposición Transitoria 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta que a continuación se citan:

1º. Las personas con discapacidad con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir el 15% de las cantidades satisfechas en obras de adecuación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual. Se consideran obras de adecuación las definidas en el apartado 4 del artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 3 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			



2º. Solo tendrán derecho a la presente deducción los contribuyentes mencionados en los puntos anteriores que hubieran adquirido su vivienda habitual antes del 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma. En este último supuesto, salvo las ampliaciones excepcionales contempladas en la normativa del impuesto en vigor a 31 de diciembre de 2012, las obras deberán finalizar antes del plazo de cuatro años desde el inicio de la inversión, conforme al régimen de deducción aplicable en caso de construcción de vivienda habitual. En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en un periodo impositivo devengado antes del 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2.ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, relativo a los límites de la aplicación de la deducción por adquisición o rehabilitación de otras viviendas habituales anteriores y por la generación de una ganancia patrimonial exenta por reinversión, que impiden la práctica de la deducción por adquisición de la nueva en tanto no se superen los importes detallados en dicho artículo.

Artículo 3. Requisitos de aplicación de las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

1. Para tener derecho a la deducción autonómica regulada en las letras b), c) y d) del artículo anterior, se exigirá el cumplimiento de todos los requisitos que establecía la normativa estatal reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, para los conceptos de vivienda habitual, adquisición y rehabilitación de la misma; y elementos que integran la base de la deducción aplicable, así como sobre comprobación de la situación patrimonial del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición. En todo caso, los criterios establecidos en la disposición transitoria 18 de la Ley 35/2006, sobre deducción por inversión en vivienda habitual, serán de obligado cumplimiento.

2. La base máxima anual de las deducciones autonómicas para adquisición de vivienda y de segunda vivienda en el medio rural vendrá constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.040 euros en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente la base de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la disposición transitoria 18 de la Ley 35/2006. A estos efectos, en la consideración de la base de la deducción no se tendrá en cuenta lo que corresponda, en su caso, por las obras e instalaciones de adecuación efectuadas por las personas con discapacidad a que se refiere la normativa estatal reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

3. La base máxima anual conjunta de las deducciones por rehabilitación de vivienda habitual y por obras de adecuación de vivienda habitual para personas con discapacidad, reguladas en las letras b) y e), se establece en 9.040 euros.

4. A los efectos de la aplicación de las deducciones previstas en el artículo anterior, tendrá la consideración de joven aquel contribuyente que no haya cumplido los 36 años de edad a la finalización del periodo impositivo. Asimismo, para tener la condición de "persona con discapacidad" deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 72.1 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero".

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 4 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1	Directora General de Tributos				
2					



3. Modificación de la deducción recogida en el artículo 2.a), por nacimiento y adopción del segundo o ulterior hijo, para abarcar también el supuesto de nacimiento del primer hijo.

Se ha observado que otras CCAA también aplican deducciones autonómicas desde el nacimiento del primer hijo, tratando de potenciar así el índice de natalidad (Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Madrid y Valencia), que oscilan entre los 100 € por el primer hijo de Aragón y Castilla-La Mancha (incrementados en el caso de bases imponibles superiores a determinadas cantidades y/o partos múltiples); y los 600 euros de Madrid, con ciertos requisitos en cuanto a base imponible.

En el caso de esta CA La Rioja, resulta operativo incorporar esta deducción dentro de la prevista en el artículo 2.a) de la Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016 “Deducción por nacimiento y adopción del segundo o ulterior hijo”, que pasaría a llamarse “Deducción por nacimiento y adopción de hijos”.

Sobre el importe de dicha deducción, hasta ahora la deducción para el segundo hijo era de 150 euros; y de 180 euros para el tercer hijo y sucesivos, fuera cual fuera la Base imponible del IRPF y prorrateándose por mitades en el caso de declaraciones individuales de los progenitores, con incremento en 60 euros de dichos importes en el caso de partos múltiples. Por ello, parece coherente fijar la deducción por nacimiento o adopción del primer hijo en 120 euros (puesto que el salto del 2º al 3º hijo es de 30 euros), lo cual supone un coste que es analizado en la correspondiente memoria económica.

Por todo lo expuesto, se propone que el artículo 2.a) de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2017 quede redactado como sigue:

“a) Deducción por nacimiento y adopción de hijos:

Por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo, que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto: 120 euros, cuando se trate del primero; 150 euros, cuando se trate del segundo; 180 euros, cuando se trate del tercero y sucesivos.

Cuando los hijos nacidos o adoptados en el periodo impositivo convivan con ambos progenitores o adoptantes, el importe de la deducción se practicará por mitad en la declaración de cada uno de los progenitores o adoptantes, salvo que éstos tributen presentando una única declaración conjunta, en cuyo caso se aplicará en la misma la totalidad del importe que corresponda por esta deducción.

En el caso de que el número de hijos de cada progenitor de lugar a la aplicación de un importe diferente, ambos se aplicarán la deducción que corresponda en función del número de hijos preexistente. Si dándose esta circunstancia la declaración fuere conjunta, la deducción será la suma de lo que a cada uno correspondería si la declaración fuera individual, según lo dispuesto en el párrafo anterior.

En caso de nacimientos o adopciones múltiples, la deducción que corresponde a cada hijo se incrementará en 60 euros”.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 5 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Directora General de Tributos					
2					



4. Deducción del 15% de los gastos en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años, aplicable a contribuyentes que fijen su residencia habitual en pequeños municipios de La Rioja a partir del año 2017, con el límite máximo de 300 euros por menor.

Con el objetivo de posibilitar la conciliación de la vida laboral y familiar, se pretende compensar en parte el coste que supone la matriculación de un menor en una escuela infantil o en un centro de educación infantil privado, debiendo cumplirse una serie de requisitos para la aplicación de esta deducción.

A este respecto, el precio público de una **Escuela Infantil pública** es aproximadamente de 200 euros/mes por niño y se requiere un límite de ingresos máximo para matricularse. De ahí que un niño matriculado durante un período medio de 10 meses al año origine un coste de 2.000 euros, pudiendo sus progenitores aplicarse una deducción del 15% en renta igual a 300 euros.

Por su parte, el precio de un **Centro de Educación Infantil privado** oscila entre los 360 y 600 euros por mes y niño en jornada completa. Así, con promedio de asistencia de 10 meses, el coste oscilaría entre 3.600 y 6.000 euros por niño/año y por tanto, una deducción del 15 % aplicable de solo 300 euros, puesto que el importe real oscilaría entre 540 y 900 euros y se supera el límite.

El disfrute de esta deducción se circunscribe a los sujetos pasivos empadronados en municipios con población inferior a 1.000 habitantes, para cuya definición se han consultado los últimos datos del padrón de habitantes que se encuentran disponibles y será objeto de revisión en sucesivas Leyes de Medidas Fiscales y Administrativas. No obstante, de acuerdo con un criterio de transparencia y seguridad jurídica, se estima oportuno incluir un Anexo con la relación de municipios que tienen la consideración de “pequeños” a los efectos de esta deducción durante la vigencia de la Ley, sin que las posibles variaciones que puedan tener lugar en el censo de habitantes durante el ejercicio puedan afectar a dicha definición.

Ahora bien, los dos únicos municipios con menos de mil habitantes que están dotados de Escuelas Infantiles, ambos de gestión municipal, son Ausejo y Galilea. En la actualidad disponen de 9 plazas cada uno. Total de 18 plazas. Su precio es de 200 euros por mes y niño. Sin incluir Logroño capital, existen un total de 28 Centros y Escuelas Infantiles en La Rioja (3 de titularidad privada y 25 de titularidad pública, ya sea municipal o de C. Autónoma) que ofrecen 1.839 plazas.

Se establecen los siguientes **requisitos para la aplicación de esta deducción**, en los términos expuestos en el articulado propuesto:

- Que la unidad familiar fije su residencia a partir del 1 de enero de 2017 en un municipio de La Rioja que a los efectos de disfrute de esta deducción en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas tiene la consideración de “pequeño” (esto es, con población inferior a 1.000 habitantes según Anexo II con listado de municipios). El cambio de residencia ha debido realizarse en el ejercicio 2017.
- Que ambos progenitores trabajen fuera del domicilio familiar, por cuenta propia o ajena

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 6 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			



- Que a fecha de devengo del impuesto convivan con el menor y tengan derecho al Mínimo por descendientes.
- Las deducciones son “por hijo”; en caso de declaraciones individuales se dividirá el importe entre los dos progenitores con derecho a su aplicación.
- Que el menor esté matriculado en una Escuela o Centro infantil de La Rioja, al menos la mitad de la jornada establecida, o bien que exista una persona con contrato laboral y alta en Seguridad Social en el epígrafe correspondiente a Empleados del hogar-Cuidador de familias o similar para el cuidado de los menores.
- Se establecen importes máximos de Bases Imponibles en IRPF en virtud de criterios de justicia distributiva.

5. Deducción de 300 euros por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente, provisional o preadoptivo, administrativo o judicial, formalizado por el órgano competente en materia de menores de esta Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta deducción pretende incentivar el acogimiento de menores en el ámbito de la CAR, que supone un reducido coste como se muestra en la memoria correspondiente con el que se pretende compensar en una mínima parte el altísimo coste emocional que sufren los menores riojanos en situación de desamparo. Es una medida social muy importante a efectos de conseguir el objetivo del “pleno acogimiento” de menores en nuestra Comunidad Autónoma.

Según datos de abril 2016, el Gobierno de La Rioja ejerce la tutela de 134 menores, de los cuales 79 se encuentran en residencia y 55 en familias (18 con su familia biológica y 37 con familia ajena). De estos 37 menores, 17 se encuentran en situación de Acogimiento Familiar Temporal o Permanente y los 20 restantes en proceso de adopción. El número total de familias con declaración de aptitud para el Acogimiento Familiar de menores es de 28, de las cuales 14 de ellas tienen acogidos a 17 menores con carácter temporal o permanente (algunos hermanos se encuentran acogidos conjuntamente en la misma familia) y 2 para salidas de fin de semana y vacaciones.

Por tanto, existen en 2016, unas 19 familias de acogida y 20 familias en proceso de adopción. También hay aceptadas otras 12 familias para posibles acogidas.

Se establecen los siguientes **requisitos para la aplicación de esta deducción**, en los términos expuestos en el articulado propuesto:

- Que convivan con el menor 183 o más días durante el período impositivo. Si el tiempo de convivencia durante el periodo impositivo fuese inferior a 183 días y superior a 90 días, la deducción será de 150 € por cada menor acogido.
- Es posible que exista relación de parentesco entre los interesados (constan solo 18 menores en este caso)

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 7 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			



- No dará lugar a la deducción por acogimiento familiar pre-adoptivo cuando se hubiese producido la adopción del menor durante el período impositivo
- Si se optase por declaraciones individuales, cada uno de los cónyuges se aplicará el 50 por ciento de la deducción, y no se fijan límites de Bases Imponibles en IRPF.

6. Deducción por la adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda habitual efectuadas a partir del 1 de enero de 2017 en los pequeños municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta deducción se plantea con el objetivo de promover el incremento de adquisiciones, construcciones y expedientes de rehabilitación en municipios con menor población, en beneficio de la repoblación de las entidades locales de La Rioja, de tal manera que la política fiscal promueve la política de vivienda y la política económica en nuestra región.

El disfrute de esta deducción se circunscribe a los sujetos pasivos empadronados en municipios con población inferior a 1.000 habitantes, para cuya definición se han consultado los últimos datos del padrón de habitantes que se encuentran disponibles y será objeto de revisión en sucesivas Leyes de Medidas Fiscales y Administrativas. No obstante, de acuerdo con un criterio de transparencia y seguridad jurídica, se estima oportuno incluir un Anexo con la relación de municipios que tienen la consideración de “pequeños” a los efectos de esta deducción durante la vigencia de la Ley, sin que las posibles variaciones que puedan tener lugar en el censo de habitantes durante el ejercicio puedan afectar a dicha definición.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

El artículo 47 de la Ley 22/2009 señala que las CCAA podrán asumir competencias normativas sobre mínimo exento, tipo de gravamen, así como deducciones y bonificaciones de la cuota, que deberán resultar compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. En ejercicio de estas facultades, mediante Ley 7/2014, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para 2015 se introdujo una bonificación del 50% de la cuota íntegra en el Impuesto sobre el Patrimonio, pues se realizaron los cálculos pertinentes con datos definitivos del ejercicio 2012 en el momento de implantación de esta medida y se observó que suponía un mayor coste fiscal incrementar el mínimo exento que bonificar la cuota del Impuesto.

Para la próxima LMFA se mantiene la bonificación del 50% de la cuota íntegra en el Impuesto sobre el Patrimonio, pero debe tenerse en cuenta que en el supuesto de que no se aprueben nuevos Presupuestos Generales del Estado para 2017 y se prorrogue la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, el IP quedaría bonificado al 100% desde 1-1-2017, tal y como dice el artículo 66 de la citada norma, con lo que el coste fiscal de esta bonificación sería mucho más elevado.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 8 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			



IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

1. Eliminar la referencia a “parejas de hecho” en las reducciones propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades y vivienda habitual.

Dado que en el resto de las medidas fiscales aprobadas por esta CA no se incluyen referencias a las parejas de hecho, resulta coherente desde un punto de vista técnico-jurídico la homogenización en el tratamiento de esta figura. Por ello, se propone otorgar nueva redacción a los siguientes apartados del artículo 6 y 11 LMFA para 2016, relativo a las “Reducciones propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades y vivienda habitual”, eliminando las referencias a las “parejas de hecho inscritas en cualquier registro oficial de uniones de hecho”, quedando redactados como sigue:

- Artículo 6.1 b)

“b) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado, de la persona fallecida”.

- Artículo 6.2

“2. Si en la base imponible de la adquisición mortis causa está incluido el valor de participaciones en entidades cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en La Rioja y que no coticen en mercados organizados, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción del 99% del mencionado valor, siempre que concurren los mismos requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del apartado anterior. La exención en el impuesto sobre el patrimonio a la que se refiere la letra a) deberá afectar, en este caso, a las participaciones en entidades que cumplan los requisitos previstos en el presente apartado. A los solos efectos de aplicar esta reducción, el porcentaje del 20% previsto en el artículo 4.Ocho.Dos.b) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se computará conjuntamente con el cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado, del causante”.

- Artículo 6.3.d)

“d) La adquisición ha de corresponder al cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado, de la persona fallecida”.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 9 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales		2017/0003777
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1 Directora General de Tributos				
2				



- Artículo 11.1

“1. En los casos de transmisión de participaciones inter vivos, a favor del cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que (...)”

En general, todas las referencias que se hagan a lo largo de este artículo a las parejas de hecho, quedarán eliminadas.

- Artículo 11.2.e)

“e) La adquisición ha de corresponder al cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo (...)”.

2. Eliminar las referencias a la residencia habitual del contribuyente en las reducciones y deducciones establecidas por la CAR en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se propone la supresión de todas las referencias que se hacen a la residencia habitual del contribuyente en las reducciones y deducciones autonómicas recogidas en Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para 2016, en cumplimiento del Acuerdo alcanzado por la Comisión bilateral de Cooperación AGE-CAR en fecha 11/07/2016, donde se insta a adecuar la Ley a la jurisprudencia Tribunal Constitucional recogida en STC 60/2015, de 18 de marzo. En esta sentencia del Alto Tribunal se declaró la nulidad del precepto legal de la Comunidad Valenciana que supedita el disfrute de una bonificación tributaria a la residencia habitual en la propia CA, por lo que procede actuar en consecuencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En cumplimiento de dicho Acuerdo, se propone que los siguientes preceptos queden redactados así:

- Artículo 11.2.d), en el ámbito de las “reducciones propias de la CAR en las adquisiciones de empresa individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades”:

d) El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional y ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos de la explotación que se transmite.

- Artículo 14.1, en sede de la “deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja”:

1. A las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos mayores de 16 años para la adquisición de vivienda habitual dentro de su territorio se aplicará una deducción del 100% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales que, en su caso, resulten procedentes, con un límite en la cantidad donada de 200.000 euros que se amplía a los 300.000 euros cuando el donatario tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 10 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			



- Artículo 15.2.f), en el ámbito de la “deducción para las donaciones de vivienda habitual de padres a hijos”:

Este apartado quedaría eliminado en su totalidad, pues alude a que “*Tanto los donantes como el adquirente han de tener su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja durante los cinco años previos al hecho imponible y en el momento de su realización*”, debiéndose reenumerar el siguiente requisito.

- Artículo 16.1.g), en relación con la “deducción en las donaciones dinerarias de padres a hijos por creación de nuevas empresas y promoción de empleo y autoempleo”:

g) *El donatario deberá ser mayor de edad y llevar a fecha de devengo al menos 6 meses en situación legal de desempleo y su patrimonio preexistente deberá ser inferior a 400.000 euros en la fecha de formalización de la donación.*

Asimismo, el donatario tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad creada y los rendimientos percibidos por su actividad en la misma deberán constituir su principal fuente de renta.

3. Modificaciones a introducir en el artículo 14, acerca de la Deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja.

Con carácter aclaratorio y al objeto de ofrecer una mayor seguridad jurídica se propone recoger, de manera expresa, el plazo para realizar la efectiva cancelación o amortización parcial del préstamo o crédito, así como un apartado que haga referencia a la regulación del concepto “vivienda habitual”.

Por otra parte, con la vigente redacción, la aplicación de la deducción sólo es posible cuando el préstamo o crédito sean hipotecarios, por lo que se quiere permitir la aplicación de la deducción a préstamos o créditos aunque no tengan el carácter de hipotecarios (ej; préstamo personal), debiendo eliminar la referencia “hipotecario”.

Por todo lo expuesto, se propone la redacción expuesta a continuación:

1. *A las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos mayores de 16 años, para la adquisición de vivienda habitual dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se aplicará una deducción del 100% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales que, en su caso, resulten procedentes, con un límite en la cantidad donada de 200.000 euros que se amplía a los 300.000 euros cuando el donatario tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%.*

2. *Para la aplicación de la presente deducción será necesario que el donatario destine la totalidad de las cantidades recibidas a la inmediata adquisición de vivienda habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja y que la vivienda adquirida no sea propiedad de cualquiera de sus padres o de ambos, excepto en el caso en que perteneciendo a los padres una cuota indivisa, esta sea donada simultáneamente y en la misma escritura en la que adquiera al resto de copropietarios íntegramente y en pleno dominio la totalidad de la vivienda.*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 11 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Directora General de Tributos					
2					



Se entenderá que la adquisición es inmediata cuando, dentro del plazo de declaración del impuesto, se celebre el correspondiente contrato o escritura de adquisición de la vivienda habitual.

No obstante, también podrán aplicar la deducción aquellos sujetos pasivos que destinen las cantidades recibidas a cancelar o amortizar parcialmente el préstamo o crédito suscrito con una entidad financiera para la adquisición de la vivienda habitual, siempre que la vivienda adquirida no haya sido propiedad de cualquiera de sus padres o de ambos, y deberá acompañarse, junto con la declaración del impuesto, certificación de la entidad financiera que justifique la cancelación o amortización.

La aplicación de las cantidades recibidas a la cancelación o amortización parcial del préstamo deberá realizarse dentro del plazo de declaración del impuesto.

3. La aplicación de esta deducción queda condicionada al legítimo origen del metálico donado, que deberá justificarse por el contribuyente.

4.- A los efectos de la aplicación de este artículo, se considera vivienda habitual aquella que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley.”

4. Modificaciones a introducir en el artículo 15, acerca de la deducción para las donaciones de vivienda habitual de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja.

Se propone incluir un apartado que haga referencia a la regulación del concepto “vivienda habitual”, así como un apartado 4 en relación con el incumplimiento de los requisitos (conservar la vivienda en su patrimonio, etc.), de tal manera que en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos anteriormente, deberá presentarse declaración o autoliquidación complementaria por el importe de las cuantías que se hayan dejado de ingresar junto con el importe de los intereses de demora, en el plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento.

Asimismo, consideramos que no queda suficientemente claro si la deducción se aplica sólo y exclusivamente cuando la totalidad de la operación sea una donación de padres a hijos. Es decir, en aquellos supuestos en los que unos padres donan una vivienda a un hijo y a su cónyuge o pareja, si la deducción resulta aplicable a la donación a su hijo o no, sin perjuicio de que la donación al cónyuge tribute por su adquisición inter vivos. Por ello, se estima oportuno clarificar que será posible la aplicación de la deducción por el hijo en aquéllos supuestos en los que unos padres transmitan parte de su vivienda a un hijo mediante donación, y parte de la misma a su cónyuge mediante compraventa. Para ello, la aplicación de la deducción en el supuesto expuesto implica sustituir el término “donarse” por “transmitirse”.

5. Modificación del artículo 11 de la vigente Ley de Medidas Fiscales y Administrativas mediante la regulación de una reducción propia de la Comunidad Autónoma de La Rioja en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

La modificación de este precepto tiene su origen en una propuesta realizada al efecto por el Colegio de Economistas de La Rioja con la pretensión de que la normativa reguladora de esta reducción resulte más

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 12 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777		
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora		
1 Directora General de Tributos					
2					



clara y segura para el contribuyente y el operador jurídico. Así, en línea con este objetivo, se propone eliminar las remisiones directas e indirectas a la normativa estatal del ISD, así como a la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, remisiones que ciertamente convierten la aplicación de esta normativa beneficiosa en compleja e insegura.

Así, se propone el establecimiento de una bonificación propia y exclusiva de la Comunidad Autónoma de la Rioja sin remisiones a otras normativas, sin perjuicio de que la mayoría de los requisitos exigidos sean los mismos que los establecidos en la normativa de referencia, con una clara finalidad de buscar la seguridad jurídica de los contribuyentes, y en la que se introduce como novedades más reseñables respecto de la regulación anterior, las siguientes:

- 1.- En cuanto a la donación de participaciones en entidades: se aumenta el porcentaje mínimo de participación en la entidad del 5% (individual) o 20% (por grupo familiar) al 50% individual o por grupo familiar.
- 2.- Se amplía la consideración de grupo familiar a los colaterales de cuarto grado tanto por consanguinidad, como por afinidad.

Por todo lo expuesto, se propone que el precepto quede redactado como sigue:

“Artículo 11. Reducciones propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

1. En los casos de transmisión de participaciones inter vivos, a favor del cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, y colaterales, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado, del donante de una empresa individual o un negocio profesional situados en La Rioja, o de participaciones en entidades cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en La Rioja y que no coticen en mercados organizados, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción del 99% del valor de adquisición, siempre que concurren las siguientes condiciones:

a) En el supuesto de adquisición de empresas individuales o negocios profesionales, el donante deberá ejercer la actividad de forma habitual, personal y directa, constituyendo su principal fuente de renta. A los efectos del cálculo de la principal fuente de renta, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.8. Uno de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

b) En el supuesto de adquisición de participaciones en entidades:

- *Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Para determinar esta circunstancia se aplicará lo dispuesto en el artículo 4.8. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 13 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Directora General de Tributos					
2					



- Que la participación del donante en el capital de la entidad sea al menos del 50 por 100 computado de forma individual o conjuntamente con su cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, o colaterales, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado, del donante.
 - Que bien el donante, bien el miembro del grupo familiar con el que se ostente el porcentaje de participación, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. A los efectos de lo dispuesto en este apartado, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.8.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- d) Que, si el donante viniere ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

- e) Que se mantenga el domicilio fiscal y, en su caso, social de la empresa, negocio o entidad en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación.
- f) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención conforme a lo establecido su artículo 4.8.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar, en el mismo plazo de cinco años, actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

2. Si la empresa individual que se dona es una explotación agraria, también le será aplicable la reducción para adquisición de empresa individual prevista en el apartado anterior de este artículo, siempre que se reúnan los siguientes requisitos de manera conjunta:

- a) El donante ha de tener 65 o más años o encontrarse en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
- b) El donante, a la fecha de devengo del impuesto, ha de tener la condición de agricultor profesional, y la perderá a causa de dicha donación.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 14 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			



c) El adquirente ha de conservar en su patrimonio la explotación agraria durante los cinco años siguientes a la donación, salvo que durante ese plazo fallezca a su vez el adquirente.

d) El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional y ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos de la explotación que se transmite.

e) La adquisición ha de corresponder al cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, y colaterales, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado, del donante.

f) Los términos “explotación agraria”, “agricultor profesional” y “elementos de la explotación” son los definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.”

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

1. Eliminar las referencias a la residencia habitual del contribuyente en las reducciones y deducciones establecidas por la CAR en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y AJD.

Se propone la supresión de todas las referencias que se hacen a la residencia habitual del contribuyente en las reducciones y deducciones autonómicas recogidas en Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para 2016, en cumplimiento del Acuerdo alcanzado por la Comisión bilateral de Cooperación AGE-CAR en fecha 11/07/2016, donde se insta a adecuar la Ley a la jurisprudencia Tribunal Constitucional recogida en STC 60/2015, de 18 de marzo.

En esta sentencia del Alto Tribunal se declaró la nulidad del precepto legal de la Comunidad Valenciana que supedita el disfrute de una bonificación tributaria a la residencia habitual en la propia CA, por lo que procede actuar en consecuencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Así, en cumplimiento de este Acuerdo se propone la **eliminación del artículo 22** (tipo impositivo y deducción aplicables a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios) y **del artículo 28** (tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios) de la Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para 2016, porque vinculan el disfrute del beneficio a domicilio fiscal en la CAR.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 15 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777		
1	Directora General de Tributos				
2					


CANON DE SANEAMIENTO: MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/2000, DE 25 DE OCTUBRE, DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE LA RIOJA.

Se establece la obligación de los sujetos pasivos de canon de saneamiento con forma de persona jurídica a relacionarse electrónicamente con esta administración tributaria.

A este respecto, el censo de usuarios/obligados tributarios de canon de saneamiento está integrado por:

- Sustitutos del contribuyente: entidades locales y empresas suministradoras
- Usuarios domésticos o asimilados: tanto personas físicas como jurídicas
- Usuarios no domésticos: en su práctica totalidad personas jurídicas

El artículo 14.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de entrada en vigor el próximo 2 de octubre, determina que en *todo caso las personas jurídicas estarán obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento.*

Aun cuando la DA1ª de la Ley 39/2015, *determina que las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos se registrarán por su normativa específica y supletoriamente por la citada ley, y por tanto no sería de obligado cumplimiento para el ámbito tributario, en materia del canon de saneamiento gestionado por esta Comunidad Autónoma de La Rioja, la práctica totalidad del censo de obligados tributarios está integrado por personas jurídicas a las que se les puede razonablemente presuponer una capacidad técnica, económica y profesional que les permita el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos necesarios.*

En este sentido hay que tener en cuenta que los obligados tributarios de canon de saneamiento deben contar necesariamente con la suficiente infraestructura tecnológica y experiencia en el cumplimiento electrónico de sus obligaciones tributarias ya que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria viene desde hace algunos años imponiéndoles este cauce para relacionarse con ella. A mayor abundamiento hay que tener en cuenta que desde hace varios ejercicios tanto los sustitutos del contribuyente como los usuarios no domésticos de canon de saneamiento han podido presentar de forma telemática las autoliquidaciones del impuesto, motivo por el cual han dispuesto de tiempo suficiente para conocer y familiarizarse con la Oficina Virtual tributaria del Gobierno de La Rioja.

Por todo lo anteriormente expuesto se considera que imponer a los obligados tributarios de canon de saneamiento que ostenten la condición de personas jurídicas a relacionarse electrónicamente con la Administración tributaria autonómica no constituirá un gravamen para ellos a la vez que contribuirá a la simplificación administrativa, al ahorro de costes y resultará coherente con la implantación de una administración electrónica integral, a la que necesariamente vamos encaminados.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 16 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777		
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora		
1 Directora General de Tributos					
2					



Por consiguiente, se propone la modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja mediante la obligación de usuarios no domésticos y a las entidades suministradoras de agua potable, excluyendo sólo a los Ayuntamientos sustitutos, de tal manera que debería introducirse una DA en el siguiente sentido:

“Disposición Adicional Octava: Los usuarios no domésticos de canon de saneamiento y las entidades suministradoras de agua potable privadas que ostenten la condición de persona jurídica están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración tributaria autonómica a los efectos de la aplicación de este impuesto”.

MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE JUEGO

Los llamados ‘tributos sobre el juego’ abarcan dos grupos de impuestos que tienen su origen, por un lado, en la Reforma Tributaria de 1964 en la que se estableció la denominada «tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias» —art. 222 de la Ley 41/1964, de 11 de junio y el Texto Refundido de las Tasas Fiscales aprobado por Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre— y, por otro, en el Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, la norma legal que despenalizó el juego en España e introdujo un nuevo tributo para los juegos de suerte, envite o azar —que el R.D. 682/1977 concretaría con los juegos de casinos y el del bingo, y la reforma del Real Decreto-Ley 11/1979, de 20 de junio, incluiría la explotación de máquinas o aparatos automáticos—.

Como se ha señalado en otras memorias justificativas de proyectos anteriores, son varias las sentencias del Tribunal Supremo e incluso del Tribunal Constitucional —STS de 28 de mayo de 1987, STS de 19 de enero 1988, de 28 de diciembre de 1998, STC 26/1987, de 16 de julio de 1987, STC 296/1994, de 10 de noviembre, etc.— que confirmaron la naturaleza impositiva del tributo y no de ‘tasa’, sobradamente sentada en vía jurisdiccional, que entendieron que el hecho imponible no se agota en el acto de autorización, sino que se mantiene a lo largo del tiempo, esto es, un tributo periódico. En consecuencia, es el producto de la actividad de juego lo que constituye la base del tributo en atención a los rendimientos previsibles o capacidad económica generada por la explotación del juego y, por lo tanto, constituye «un auténtico ‘impuesto’ que grava los rendimientos obtenidos por actividades de empresarios privados».

Por otro lado, recordamos igualmente que la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, —como anteriormente lo hizo la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, y posteriormente y en mayor medida la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, genéricamente nominadas leyes de financiación de las CCAA— cede el rendimiento de los tributos sobre el juego y transfiere las competencias normativas sobre exenciones, base imponible, tipos de gravamen y cuotas fijas, bonificaciones y devengo, así como la regulación de los aspectos de aplicación de los tributos y la competencia sobre su gestión, recaudación e inspección tributaria. De tal manera que la Comunidad Autónoma de La Rioja ha ido dotándose a través de las leyes de medidas fiscales y administrativas de un régimen fiscal propio en materia de juego.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 17 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777		
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora		
1 Directora General de Tributos					
2					



A partir de la aprobación de la Ley 6/2014, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015, la regulación de los tributos sobre juego se estructuró en secciones independientes para cada grupo de impuestos, distribuyéndose a su vez en distintos artículos para cada elemento del tributo —base imponible, tipos y cuotas, devengo, pago e ingreso... —, lo que proporcionó una sistematización más lógica que facilitaría la comprensión, claridad y coherencia del texto legal.

En relación con los tributos sobre el juego, el presente anteproyecto introduce unas ligeras modificaciones fiscales que se citan a continuación:

1. Medidas tributarias:

1. Introducción de la variedad «bingo electrónico mixto» dentro de la modalidad de bingo electrónico en el juego de bingo: base imponible, tipo tributario y pago.
2. Tributo que grava los casinos de juego: reducción de las escalas de la base imponible, unificación de los tipos tributarios y minoración de dos puntos porcentuales en caso de creación sustancial de empleo —un 10 % con respecto a la plantilla del ejercicio anterior—.
3. Reducción de la cuota tributaria ordinaria de máquinas de tipo «B1» —de 900 a 850 € por trimestre— encaminada a empresarios con posibles dificultades económicas —mayoritariamente autónomos— por la limitación de aplazamientos y fraccionamientos de la cuota reducida.
4. Posibilidad de disfrute de tipos y cuotas reducidas de los tributos sobre el juego en el caso de concesión de un único fraccionamiento/aplazamiento de pago dentro de un mismo ejercicio natural.
5. Mejoras de redacción, entre otras:
 - a) Se suprime la referencia del estado de la aplicación informática en la obligatoriedad del pago telemático de los tributos sobre juego, una vez superada esta circunstancia.
 - b) Se incluye el subtipo de máquinas «B3» en las cuotas de máquinas de juego, prevista en el Catálogo de Juegos y Apuestas de La Rioja y en el próximo proyecto de condiciones técnicas de máquinas.
 - c) Se desagregan las condiciones y requisitos de las distintas cuotas y tipos tributarios reducidos en un artículo específico.
 - d) Se incluye la expresión «con respecto del tributo devengado en el trimestre natural anterior» en el pago de los tributos sobre el juego.
6. Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos en relación con las tasas por actuaciones administrativas en materia de juegos de suerte, envite o azar (12.4)

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 18 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777		
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora		
1 Directora General de Tributos					
2					



2. Medidas Administrativas:

Se efectúan las siguientes modificaciones en Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y Apuestas.

- a) Incorporación de la advertencia preceptiva sobre la prohibición de jugar a los menores de edad y que la práctica abusiva del juego puede generar adicción en toda acción publicitaria.
- b) Introducción de un nuevo artículo sobre el compromiso de promoción de políticas de juego responsable tanto de organizadores como por parte de la Administración Pública.
- c) Mejora de redacción de los establecimientos de juego permitidos, en especial, los locales y espacios para la celebración de apuestas.
- d) Unificación de las autorizaciones administrativas destinadas a la instalación de máquinas de juego en los establecimientos de hostelería, así como la correspondiente simplificación de los procedimientos administrativos de extinción de la autorización de instalación.
- e) Introducción de un nuevo objeto social complementario en las empresas de casinos y salas de bingo en relación con la explotación de otros juegos.
- f) Se actualiza la referencia a la legislación sobre procedimiento administrativo sancionador tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, mediante remisión a la Ley 4/2005, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1. MEDIDAS TRIBUTARIAS EN TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

a) Introducción de la variedad «bingo electrónico mixto» dentro de la modalidad de bingo electrónico en el juego de bingo

La Dirección General de Tributos está tramitando la regulación del bingo electrónico mediante la elaboración simultánea de dos disposiciones: un proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento del Juego del Bingo y un segundo, mediante Orden de la consejería competente en la materia, por la que se desarrolla la regulación del bingo electrónico. Como se expone en su memoria justificativa, la asociación que representa los intereses del sector ha emplazado a esta Administración a llevar a cabo el necesario desarrollo de la regulación de esta modalidad de bingo, con objeto de facilitar la modernización y renovación de los instrumentos materiales del juego y su adaptación a los nuevos usos tecnológicos.

Por otra parte, el profundo impacto negativo de la situación económica sobre el sector del juego en general se ha manifestado con especial incidencia en las salas de bingo riojanas, las cuales han venido contribuyendo de manera notable a las finanzas públicas y a la generación de empleo, de tal manera que ha tenido su concreción en determinadas propuestas y demandas por parte de empresas fabricantes, comercializadoras y explotadoras, con la incorporación de la modalidad del bingo electrónico en nuestra legislación, que posibilite una cierta reactivación como la acontecida en otras comunidades autónomas.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 19 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Directora General de Tributos					
2					



La modalidad de bingo electrónico existente en otras CCAA es la denominada 'bingo electrónico interconectado', la cual permite la celebración de partidas simultáneas por medio de la interconexión de salas de diferentes territorios. Recientemente, se ha producido la aprobación de otras variaciones de dicha modalidad: el «bingo dinámico», en la Comunidad Autónoma de Madrid, y el «e-plus», implantado en el País Vasco. Estas variedades del juego del bingo electrónico han tenido una gran repercusión y un, al parecer, elevado éxito, lo que ha generado que las asociaciones profesionales y las empresas comercializadoras promuevan su expansión y generalización en el resto de comunidades autónomas. Dichas variedades tienen la particularidad de permitir que el juego se realice tanto mediante cartones electrónicos como por medio de cartones físicos, si bien su tributación se grava de acuerdo con los tipos tributarios correspondientes al bingo electrónico, abiertamente más reducidos.

En nuestro caso, no obstante, se propone la incorporación de un nuevo tipo tributario, diferenciado del bingo electrónico, para esta variedad que los proyectos mencionados la han denominado «bingo electrónico mixto», cuantificándose en el 35 %, en caso del tipo ordinario, y en el 25 %, en caso de tipo reducido. Como se ha mencionado anteriormente, la tendencia, como no puede ser de otra manera, es que las modalidades mixtas del juego del bingo vengán a sustituir al bingo tradicional, primero por razones tecnológicas y, en segundo, por motivos fiscales, dado que el gravamen del bingo electrónico es destacadamente menor que el bingo que se realice con cartones físicos. En consecuencia, la medida trata de evitar la reducción drástica de los ingresos tributarios y dotarnos de un tratamiento fiscal diferenciado según la práctica del juego se realice de forma manual, electrónica o mixta, tal como debiera determinar la regulación administrativa, situación que peligrosamente a nuestro juicio no ofrecen otras normativas autonómicas.

b) Tributo que grava los casinos de juego: reducción de las escalas de la base imponible, unificación de un tipo tributario único y minoración de dos puntos porcentuales en caso de generación significativa de empleo.

La empresa titular del casino ha venido documentando en los últimos años continuas pérdidas que han venido sufriendo especialmente por la crisis económica general y del juego privado en particular que provocaron incluso un expediente de regulación de empleo. A pesar de que los resultados económicos en el presente ejercicio están siendo algo más satisfactorios, el grupo empresarial ha vuelto a reiterar su propuesta, reproducida en demandas anteriores, del establecimiento de un único tipo tributario, instando a suprimir los tipos ordinarios existentes del 24-35-45-50 %, los cuales desde la creación del tipo reducido no se han aplicado.

Teniendo en cuenta estas consideraciones de caída de los ingresos económicos del sector del juego, de la elevada tributación de las mesas de juego por el Impuesto sobre Actividades Económicas y tras los análisis de las bases imponibles producidas en los últimos años, se plantea como medida intermedia y alternativa la reducción de los tramos o escalas de la base, lo cual permitiría una optimización de los resultados actuales de explotación del casino y sus futuras fluctuaciones, de tal manera que se pasaría de los cuatro tramos vigentes a los tres propuestos. Como se aprecia en el sinóptico sobre las bases imponibles del casino de juego correspondientes a los últimos tres ejercicios (la diferencia entre ingresos brutos y los premios entregados que, por cierto, dependen del azar), las cantidades no alcanzan en ningún caso, y a gran distancia, el segundo tramo de la base. Esta situación ha venido sucediendo a partir del año 2010, en

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 20 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			



el que se desmoronaron los ingresos y el volumen de negocio del casino. En definitiva, resulta indispensable que se modifiquen las escalas actuales de la base imponible del impuesto, adaptándose a los resultados presentes y factibles, de acuerdo con la dimensión poblacional de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de las características del propio casino riojano con respecto a otras comunidades autónomas y de la crisis del juego privado.

Bases Imponibles en La Rioja			
Trimestre	2013	2014	2015
1	272.077,00	180.265,50	146.595,25
2	233.557,25	189.521,25	257.734,75
3	231.135,25	256.632,25	231.517,00
4	211.100,75	299.387,00	227.401,75
Total BIMP	947.870,25	925.806,00	863.248,75

2012-2016

Porción de base imponible comprendida porcentaje (en euros)	Tipo aplicable	Tipo aplicable
	Porcentaje	Porcentaje
	Tipos ordinarios	Tipos reducidos
Inferior o igual a 2.000.000	24	10
Entre 2.000.000,01 y 4.000.000	38	30
Entre 4.000.000,01 y 6.000.000	49	40
Más de 6.000.000	60	50

2017

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 21 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			



Porción de base imponible comprendida porcentaje (en euros)	Tipo aplicable
	Porcentaje
	Tipos ordinarios
Inferior o igual a 1.350.000	10
Entre 1.350.000,01 a 2.000.000	15
Más de 2.000.000	20

Esta reducción de las escalas de la base imponible en porciones más pequeñas permitirá la aplicación de tipos tributarios superiores en caso de que los resultados económicos sean más favorables, con base en la realidad económica.

Así, se reducen las porciones o escalas de base imponible con lo que, en caso de que se produzca un crecimiento del volumen de ingresos, se vea incrementado igualmente el porcentaje del gravamen, con lo que se consigue una mayor proporcionalidad del impuesto. Asimismo, como medida de fomento y reactivación de empleo, que ha sufrido una reducción importante en los últimos años, se minoran los tipos tributarios en dos puntos porcentuales en caso de incremento sustancial del personal de la empresa —un 10 % sobre la plantilla de trabajadores respecto al ejercicio anterior—.

c) Reducción de la cuota tributaria ordinaria máquinas de tipo «B1»

Entre los requisitos para la aplicación de la cuota reducida de máquinas de tipo «B1», figura la inexistencia de solicitudes de aplazamientos-fraccionamientos y de bajas en la explotación de máquinas, lo que supone una importante limitación para las empresas operadoras que pretenden acogerse a dicha cuota de este tipo de máquinas que fundamentalmente están destinadas a los establecimientos de hostelería, si bien permite una significativa rebaja fiscal a cambio del mantenimiento de la plantilla de trabajadores.

No obstante, en el caso de empresarios que sufren dificultades económicas —mayoritariamente autónomos— pueden verse abocados a liquidar por la cuota ordinaria, notablemente más elevada, originando a su vez un mayor desembolso económico.

Ciertamente, otras comunidades autónomas han reproducido nuestra política fiscal con medidas de mantenimiento del empleo al reducir de forma significativa las cuotas de este tipo de máquinas (Comunidad Valencia, Comunidad Foral de Navarra, Murcia, Castilla y León, Aragón), aunque de forma provisional y sin el establecimiento de restricciones suplementarias salvo el mantenimiento del empleo.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 22 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				



Esta situación podría aligerarse con una pequeña reducción de la cuota trimestral —de 900 a 850 €— que permita un cierto alivio en la presión fiscal de aquellas operadoras que tributan a través de la cuota ordinaria —que apenas superan el uno por ciento del parque de este tipo de máquinas—, y que facilite a las empresas —con ciertas dificultades o que no cumplan alguno de los requisitos— un cambio de tipo de cuotas que no le supongan un insuperable perjuicio, el cual por otra parte repercutiría en una mayor recaudación tributaria.

d) Posibilidad de disfrute de tipos y cuotas reducidas de los tributos sobre el juego en el caso de concesión de un único fraccionamiento/aplazamiento de pago dentro de un mismo ejercicio natural.

Hasta la fecha la aplicación de los tipos y cuotas reducidas de los tributos sobre el juego se veía condicionada, entre otros extremos, a su satisfacción íntegra en periodo voluntario perdiéndose dicho beneficio fiscal por la mera solicitud de aplazamiento/fraccionamiento del pago de dichos tributos.

La introducción de esta medida se justificó en la modificación de los períodos de devengo de los tributos sobre el juego, que pasaron del ejercicio económico anual al trimestre natural. Así se consideró que ex lege se había procedido a una suerte de fraccionamiento trimestral de las cuotas que hasta la fecha habían sido anuales con el beneficio añadido para los sujetos pasivos de no soportar el devengo de los intereses de demora propios de los aplazamientos/fraccionamientos típicos de la Ley General Tributaria y del Reglamento General de Recaudación así como su aplicación automática y universal sin tener que cumplimiento de los requisitos a los que dicha legislación somete la concesión de estas formas de demora del pago.

No obstante transcurridos unos años desde la introducción de esta medida se considera que limitar totalmente, aún de esta forma indirecta, la solicitud y obtención de aplazamientos/fraccionamientos de pago supone otorgar a los mismos un carácter penalizador no previsto ni en la Ley General Tributaria ni en el Reglamento General de Recaudación, que precisamente los configuran como medios de facilitar el pago a aquellos sujetos pasivos que, teniendo voluntad de cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se ven impedidos a ello de forma inmediata por atravesar dificultades transitorias de tesorería. Este carácter penalizador, unido a la crisis que el sector del juego viene experimentando a lo largo de los últimos años ha llevado a esta Administración a valorar la implantación de una situación intermedia en la que, sin suprimirse totalmente el requisito de “ausencia de aplazamientos/fraccionamientos” para el disfrute de las cuotas y tipos reducidos, se facilite el pago de los tributos sobre el juego para aquellos operadores que atraviesen dificultades transitorias de tesorería sin perder el disfrute del beneficio fiscal.

En consecuencia se propone la modificación del apartado 1 del hasta ahora numerado como artículo 35, denominado Cuotas y tipos reducidos para introducir un apartado c) diferenciado en el que se establece como requisito de disfrute de este beneficio fiscal: “No habérsele concedido más de un aplazamiento /fraccionamiento de los tributos sobre el juego dentro de un mismo ejercicio natural. A estos efectos se considerará que cada periodo de devengo es objeto de un aplazamiento/fraccionamiento independiente aun cuando su concesión pueda acumularse en una única resolución”.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 23 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777		
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora		
1 Directora General de Tributos					
2					



Así con esta medida se pretende que los obligados tributarios, que cumplan los requisitos para ello, puedan obtener un aplazamiento o fraccionamiento o de los tributos sobre el juego por cada ejercicio natural sin perder la aplicación del tipo o cuota reducida en el período en que se obtenga como sucedía hasta la fecha con su mera solicitud.

En el apartado 3 del mismo artículo se introducen dos nuevos párrafos destinados a regular las consecuencias del incumplimiento de este requisito así como a armonizar las posibles distorsiones derivadas de la discordancia entre el periodo de devengo de los tributos, cada trimestre, y el periodo temporal de cumplimiento de este requisito, esto es el ejercicio natural.

Se introduce un nuevo segundo párrafo en el que se establece que: “En el caso de concesión de más de un aplazamiento o fraccionamiento de pago de los tributos sobre el juego dentro de un mismo ejercicio natural, se procederá a la liquidación complementaria de las cantidades no ingresadas de acuerdo con los tipos y cuotas ordinarias junto con los correspondientes intereses de demora de aquellos periodos de devengo del ejercicio natural a los que se refieran la segunda y ulteriores concesiones o en los que se resuelvan éstas en el caso de que la petición se refiera a deudas en periodo ejecutivo de pago.”

Así en los supuestos en los un sujeto pasivo obtenga la concesión de más de un aplazamiento/fraccionamiento de pago dentro de un mismo ejercicio natural sólo se podrá aplicar el tipo o cuota reducida al primer período fraccionado o aplazado procediéndose a la liquidación complementaria de acuerdo con los tipos y cuotas ordinarias en los periodos posteriores en caso de que el sujeto pasivo se hubiera acogido inicialmente al beneficio fiscal. Por motivos de seguridad jurídica se diferencian dos situaciones:

- En el caso de que la segunda o ulteriores concesiones de aplazamiento/fraccionamiento de pago se refieran a deudas en período voluntario la pérdida del tipo o cuota reducida afectará a dichas deudas.
- En el caso de que la segunda o ulteriores concesiones de aplazamiento/fraccionamiento de pago se refieran a deudas en período ejecutivo de pago, deudas por tanto devengadas en periodos anteriores, la pérdida del tipo o cuota reducida se aplicará a la deuda en plazo voluntario devengada en el periodo en la que se dicte la resolución de concesión.

Se introduce un nuevo cuarto párrafo en el que se establece que: “*En el caso de que una solicitud de aplazamiento/fraccionamiento sea objeto de posterior inadmisión o denegación de conformidad con el Reglamento General de Recaudación se procederá a la liquidación complementaria de las cantidades no ingresadas de acuerdo con los tipos y cuotas ordinarias junto con los correspondientes intereses de demora de aquel período de devengo al que se refiera dicha solicitud.*”

Con esta medida se pretende evitar una conducta elusiva relativamente frecuente consistente en la presentación reiterada de solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento sin cumplir los requisitos necesarios para su concesión con la única finalidad de dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria. En este sentido uno de los efectos colaterales perseguidos con la medida hasta ahora vigente de condicionar la aplicación de las cuotas y tipos reducidos a la ausencia de solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento de pago era precisamente evitar este tipo de conductas fraudulentas, ya que

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAeS. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág 24 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			



el coste fiscal de la mera solicitud conllevaba la pérdida del beneficio fiscal aun cuando el aplazamiento/fraccionamiento no fuera concedido o los propios sujetos pasivos desistieran con posterioridad del mismo con el único coste para ellos de los intereses de demora. Con la introducción de esta nueva medida se consigue mantener el efecto disuasorio de la presentación de solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento jurídicamente inviables pero limitando la consecuencia negativa de esta conducta, pérdida del beneficio fiscal, al periodo de devengo al que se refiera la solicitud denegada pero permitiendo que el sujeto pasivo pueda en caso de cumplir los requisitos para ello obtener posteriormente al menos un fraccionamiento/aplazamiento de pago sin perder la aplicación del citado beneficio fiscal.

e) Distintas mejoras de redacción

La Orden de la Consejería de Hacienda y Empleo, de 18 de noviembre de 2005, aprobó el procedimiento para la presentación y pago telemático de los tributos e ingresos de derecho público gestionados por el Gobierno de La Rioja, así como las características que debían reunir las cartas de pago y sus modelos de autoliquidación, trasladando la habilitación del pago y la presentación telemática específica de las diferentes declaraciones y autoliquidación a la aprobación de las correspondientes Resoluciones. Así, fue publicada la Resolución del Consejero de Hacienda, de 17 de febrero de 2010, que habilitaba el pago y presentación de los tributos sobre el juego de aquellas autoliquidaciones tributarias en las que el estado de las aplicaciones informáticas lo permitiera —en aquel momento, la tasa sobre juegos de suerte, envite o azar, que incluye la explotación de casinos, bingos y máquinas de juego—. Actualmente, ya está en funcionamiento la aplicación informática que permite el ingreso y pago del modelo 050, facilitando el pago y presentación de autoliquidaciones de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

En segundo lugar, se introduce el subtipo de máquinas «B3», prevista en el Catálogo de Juegos y Apuestas de La Rioja, e incluida en el proyecto muy avanzado de Orden de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, de actualización de las Condiciones Técnicas de Máquinas de Juego, que regula las características y condiciones de este subtipo de máquinas.

En tercer lugar, se desagregan las condiciones y requisitos de las cuotas y tipos tributarios reducidos de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar en un artículo específico, lo que facilita la percepción y transparencia de este aspecto tan trascendental del texto tributario.

Por último, se añade la expresión «con respecto del tributo devengado en el trimestre natural anterior» en relación con el pago de los tributos sobre el juego, aunque vaya de suyo, proporciona una mayor claridad al régimen fiscal del juego.

2. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS: MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/1999, DE 13 DE ABRIL, REGULADORA DEL JUEGO Y APUESTAS

a) Advertencias en las acciones publicitarias sobre la prohibición de menores de edad y ludopatía

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 25 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			



Además de la regulación de la actividad, el otro objetivo fundamental de la ley sobre Juego riojana es «la prevención de posibles repercusiones en los usuarios, sus familias y la sociedad por el uso abusivo de juego». Asimismo, entre sus prescripciones se encuentran la prohibición de jugar y de acceso a los locales por los menores de edad, al igual que a aquellas personas vulnerables, así como una serie de advertencias que deben figurar en las máquinas de juego, cartones de bingo, salones de juego, etc. Si bien resulta una práctica habitual que la publicidad autorizada se recojan dichas advertencias, resulta muy conveniente plasmarlo en su articulado.

Recientemente, el Gobierno Vasco ha aprobado el proyecto de Reglamento General del Juego que con gran acierto establece la exigencia, tal como se propone en el presente anteproyecto, de que toda actividad publicitaria incluya la advertencia de que el juego queda prohibido a los menores de edad y que su práctica abusiva puede generar adicción.

b) Introducción de un nuevo artículo sobre políticas de promoción juego responsable tanto para los organizadores como por la Administración Pública.

A partir de la publicación de la Ley estatal 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, otras comunidades autónomas, como Castilla-La Mancha, Asturias y la Comunidad Foral de Navarra, han incluido en su marco legal el fomento de políticas de juego responsable, esto es, el impulso de actuaciones encaminadas a prevenir, sensibilizar y reparar los efectos negativos que pudieran derivarse del juego.

A pesar de que el ejercicio de esta actividad está protegido por el ámbito de libertad genérica del individuo que garantiza la Constitución —el principio de libertad de jugar que forma parte de la esfera privada de la vida personal—, no resulta incompatible con el deber de tutelar los intereses públicos que peligran por el ejercicio de esta actividad, así como la protección de las clases sociales más vulnerables (juventud, incapacitados, adictos, etc.). Esto es, partiendo del respeto a la libertad individual para jugar o no, debemos considerar que el juego puede derivar en efectos nocivos o situaciones de peligro.

Por ello, con esta medida la Administración se compromete a impulsar políticas de juego responsable e insta a las empresas de juego para que promuevan medidas informativas de actitudes de juego moderado y de responsabilidad social.

c) Mejora de redacción de los establecimientos de juego permitidos, en especial los locales y espacios para la celebración de apuestas.

La Ley 5/1999 predetermina qué locales y espacios son susceptibles para la práctica del juego y apuestas. Tradicionalmente, entre los establecimientos permitidos se circunscribían los casinos de juego, las salas de bingo, los salones de máquinas y en el caso de los establecimientos de hostelería exclusivamente las máquinas recreativas con un premio programado y limitado. Asimismo, se señalaban, como posibilidad y de forma genérica, otros lugares para la realización de apuestas, lo que permitió aprobar el Decreto 30/2014, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja: la última actividad recreativa que se ha desarrollado reglamentariamente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 26 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			



Por otra parte, el artículo 42 de la Ley 6/2009, de 15 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2010, a raíz de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el Mercado Interior, por la que se pretende suprimir las barreras legales y administrativas que obstaculizan las libertades de establecimiento y de prestación de servicios en los Estados miembros, modificó la ley sobre Juego, derogando aquellos preceptos que contemplaban la exigencia de autorización administrativa previa para los juegos que no ofrecieran premios. Así, se suprimió las referencias a los salones recreativos o salas destinadas a acoger la instalación y explotación de máquinas recreativas o de tipo «A», esto es, aparatos que no ofrecen premios en metálico. Sin embargo, no se suprimió la alusión que figura en el apartado 1 del artículo 12.

Por otro lado, se mejora y se corrige un error inadvertido en la vigente redacción del apartado 2 del mismo artículo 12, en el que aparece la expresión de «máquinas recreativas con premio y de azar». Tal y como se dispone en el siguiente artículo 13.2 de la Ley 5/1999, al igual que doctrinal y legalmente se ha venido considerado en el resto de España, la instalación de máquinas en establecimientos de hostelería se ha circunscrito a las de tipo «B», recreativas con precio y premio limitados de acuerdo con un programa de juego, frente a las máquinas de tipo «C», de cuantía superior y que sus premios dependen exclusivamente del azar, que pueden instalarse únicamente en casinos de juego. Asimismo, la propia ley establece en su artículo 14 que la denominación general es la de máquinas de juego, al igual que hace el Catálogo de Juegos y Apuestas, si bien se encuentran comprendidas las máquinas de apuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1.f), que permitió desarrollar reglamentariamente este tipo de máquinas auxiliares y el artículo 18.1 que permite su instalación en locales de hostelería.

En conclusión, la nueva organización de los establecimientos permitidos suprime la referencia a los salones recreativos y clarifica los locales para la celebración de apuestas, que han sido denominados como «tiendas de apuestas» en el recientemente aprobado Reglamento de Apuestas de La Rioja.

d) Simplificación administrativa: unificación de las autorizaciones administrativas de los establecimientos de hostelería y simplificación de los procedimientos administrativos de extinción de la autorización de instalación.

El artículo 10 de la Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y Apuestas, destinado a las competencias de la consejería en materia de juego, creó el Registro General del Juego de La Rioja, el cual contiene las empresas dedicadas a la fabricación, organización, gestión y explotación de los juegos y apuestas, los establecimientos autorizados en los que se practican, el material de juego empleado y que ha sido homologado, los modelos y autorizaciones de explotación de máquinas y las personas que tienen prohibida la participación en los mimos.

No es ninguna excepción la inscripción de los establecimientos de hostelería y sus titulares en el citado Registro —dentro de la Sección de Establecimientos—, puesto que nuestro marco legal permite la instalación de máquinas de juego, facultad que ha sido permitida por el ordenamiento jurídico español desde la despenalización del juego.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 27 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			



La instalación de máquinas de juego o de apuestas en los establecimientos de hostelería en la Comunidad Autónoma de La Rioja precisa de la concesión de dos autorizaciones administrativas previas, de carácter reglado y temporal: la inscripción del titular del establecimiento de hostelería y la autorización de instalación

En el primer caso, la autorización que da lugar a la inscripción en la Sección de Establecimientos del Registro General del Juego de La Rioja, tal como ordena el artículo 10.1.f) de la Ley 5/1999, está orientada al control y registro de los establecimientos autorizados para la explotación de máquinas de juego en general. En un primer momento, la tipología de máquinas comprendía las de tipo «A», aparatos meramente recreativos que no ofrecen premios, las de tipo «A1» o máquinas con premio en especie, y las denominadas de tipo «B1», o recreativas con premio en metálico, que tienen un limitado precio de la partida y premio máximo. Posteriormente, se incluyeron las máquinas auxiliares de apuestas —terminal de juego conectada a un servidor central de gestión que no entrega premios directos—.

La segunda autorización administrativa, la autorización de instalación, habilita específicamente la instalación de máquinas de tipo «B», actualmente «B1», al titular del establecimiento inscrito y que recoge asimismo los datos de la empresa operadora, o bien de apuestas en su caso, que explota económicamente las máquinas. De tal manera que sin la primera autorización no puede otorgarse la segunda, con lo que en muchas ocasiones la vigencia de las autorizaciones se solapa y ocasionan una serie de complejidades jurídicas que exigen un considerable esfuerzo y magnitud de medios humanos.

Los procedimientos administrativos que conllevan las concesiones de ambas autorizaciones de carácter reglado y temporal, así como sus modificaciones y renovaciones son numerosas, especialmente motivadas por los abundantes cambios de titularidad. Así, durante el año 2015 las autorizaciones o inscripciones registrales se han elevado a más de 342, otras 76 cancelaciones, y otro tanto de autorizaciones de instalación.

La desregulación de máquinas de tipo «A» o meramente recreativas, por las razones expuestas con anterioridad, y la escasa trascendencia que ha ido adquiriendo las de tipo «A1» o con premios en especie, han provocado que la autorización administrativa que conlleva la inscripción registral de los establecimientos de hostelería se destine principalmente para la instalación de máquinas «B1» mencionadas.

Tal redundancia resulta preciso atajar, por lo que resulta muy conveniente la unificación de ambos procedimientos administrativos que den lugar a una única autorización administrativa, la autorización de instalación, lo que proporcionaría una gran cantidad de mejoras. Por un lado, simplificaría administrativamente los procedimientos de concesión de autorización de instalación de máquinas, tanto para el ciudadano como para la Administración. Del mismo modo, esta unificación de autorizaciones facilitaría enormemente la transparencia y simplicidad de los procedimientos de extinción y revocación de las autorizaciones que albergan, sin duda los de mayor y extraordinaria complejidad en materia de juego, no solo por su carácter contradictorio, sino por los intereses y partes involucradas que deben considerarse.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 28 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			



Debemos recordar, la sentencia 451/06 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 7 de diciembre de 2006, declaró la nulidad de los artículos 47 y 48 del Decreto 64/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas de Juego de La Rioja, relativos a ciertos aspectos de la autorización de instalación de máquinas de juego por vulneración del principio de jerarquía normativa. Dicha sentencia fue ratificada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 29 de junio de 2011, al desestimar el recurso de casación 5964/2007, interpuesto por la Comunidad Autónoma de La Rioja. En consecuencia, la ley sobre Juego fue modificada —por el artículo 43.2 de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2008—, con el objeto de incorporar y clarificar el régimen de la autorización de instalación de máquinas, sin vulnerar el citado principio del ordenamiento jurídico.

Igualmente, se mejora la redacción del régimen autorizador de forma más eficaz, abordándose ciertos aspectos que son los de mayor complejidad dentro de este subsector, orientados a garantizar el mayor equilibrio posible y evitando el fraude de ley y el mercadeo de permisos que se produjo en las primeras décadas tras la despenalización del juego en España, aspectos que fueron analizados más profundamente en las memorias de los reglamentos de máquinas de juego riojanos.

La nueva redacción, destinada fundamentalmente a dotar de mayor simplificación de los procedimientos en los números cierres y ceses de actividad de los establecimientos de hostelería, permite extinguir la autorización de instalación, lo que impulsará una mayor agilidad en la tramitación administrativa al evitar el procedimiento contradictorio anterior. Son numerosos ejemplos en los que es el nuevo titular o el propietario del local quien comunica el cierre o cese de actividad con objeto de finalizar los efectos de la autorización en vigor, cuando dicha información es posible obtenerla por parte de la Administración de oficio a través del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores de la Agencia Tributaria.

e) Introducción de un nuevo objeto social en las empresas de casinos y salas de bingo en relación con la explotación de otros juegos.

La actual redacción de la ley sobre Juego restringe el objeto social de las sociedades anónimas titulares de casinos de juego y de bingo a la explotación exclusiva de esos juegos o de otros comprendidos en sus instalaciones. Dicha limitación se encuentra recogida en alguna normativa autonómica (Islas Baleares, Castilla y León). En todo caso, como objeto principal, pero no exclusivo (Aragón) e incluye el desarrollo de actividades complementarias que realizan los casinos de juego.

Las sociedades mercantiles titulares de las salas de bingo ubicadas en La Rioja únicamente puede explotar de forma exclusiva la explotación de las mismas, lo que impide el ejercicio de otra actividad económica de juego. Por otro lado, el cumplimiento del requisito de mantenimiento de empleo, exigido para la aplicación del tipo tributario reducido, provoca que un significativo número de trabajadores, por la constante disminución de ventas causada por la grave crisis del sector, no tenga un mayor aprovechamiento ocupacional y laboral. Debemos tener en cuenta que las salas de bingo han sido totalmente reformadas recientemente, lo que ha supuesto una elevada inversión y la necesidad de creación de nuevas sociedades para la explotación de otros juego que a través de esta medida de supresión de esta exclusividad facilitaría una mejor empleabilidad de los trabajadores, permitiendo la rotación de los mismos y, en definitiva un perfeccionamiento de la gestión empresarial de la sociedad.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 29 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Directora General de Tributos					
2					



f) Se actualiza la referencia a la legislación sobre procedimiento administrativo sancionador, conforme a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, mediante remisión a la Ley 4/2005, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y Apuestas, señalaba que el procedimiento sancionador debía ceñirse a la derogada Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Por otro lado, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deroga explícitamente el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. En consecuencia, es muy conveniente actualizar la referencia a la legislación sobre procedimiento sancionador, mediante remisión a la vigente Ley 4/2005, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 30 / 30
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/00711	Otros	Solicitudes y remisiones generales	2017/0003777	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				